



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-23-31-000-2004-00797-00
Actor:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por la parte actora, esto es, la solicitud de rescindir la medida cautelar pretendida sobre el embargo de las acciones que posee el Municipio de Ocaña en la entidad ESPO S.A. E.S.P., así como realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero del Municipio de Ocaña en entidades financieras, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

- **De la solicitud de desistimiento:**

La parte ejecutante presenta escrito que obra en el documento No. 056 del expediente digital, en el que solicita rescindir la medida cautelar pretendida sobre el embargo de las acciones que posee el Municipio de Ocaña en la entidad ESPO S.A. E.S.P., medida de cautela que no se ha decretado. Ante lo expuesto, el Despacho entiende que lo que se busca es desistir de la solicitud.

En virtud de lo antes expuesto y en atención a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., por ser procedente, se accederá a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de embargo de las acciones que posee el Municipio de Ocaña en la entidad ESPO S.A. E.S.P.

- **De la solicitud de medida cautelar:**

Por otra parte, se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar que obra en el documento No. 010 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en:

“Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros, hasta completar la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 442.513.446,00) (...)”

Nombre o Razón Social: Municipio de Ocaña

1. Bancolombia
2. Banco Davivienda
3. Banco de Bogotá

4. Caja Social de Ahorros
5. Banco BBVA Colombia (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, reguló el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del mismo estatuto procesal, el cual prevé:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", se establecen los recursos sobre los cuales no aplican las medidas de embargos en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, así como la procedencia de la medida una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Ahora bien, ciertamente es que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012, de tal forma que, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios, sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Expuesto lo anterior, se precisa inicialmente, que la oportunidad para dar la orden de cautela en el caso de las entidades territoriales, se debe dar en aplicación a lo dispuesto en la norma especial, Ley 1551 de 2012, debiéndose verificar por el Despacho, que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, decisión que guarda identidad con el auto de seguir adelante la ejecución, proferida cuando la parte ejecutante no se opuso a la orden de pago, ni propuso excepciones.

En el presente asunto, se aprecia del expediente físico ya digitalizado, que el día 18 de diciembre del año 2019, se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado por estado electrónico No. 77, del día diecinueve (19) de diciembre del mismo año, el cual quedó ejecutoriado el día catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020) a las seis de la tarde (06:00 pm), toda vez que no fue objeto de recursos, de tal forma que para el Despacho la medida cautelar pretendida resultaría procedente.

- **Inembargabilidad de los bienes de las entidades territoriales:**

Los bienes y recursos de las entidades territoriales son, en principio, embargables, por no estar cobijados dentro de los supuestos de hecho contenidos en el inciso 1° del artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Por otra parte los bienes y recursos de la entidades territoriales son inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P y del penúltimo inciso del art. 19 del decreto 11 de 1996 que refiere al título XII, capítulo IV del Carta Política, que dispone lo relativo a las cesiones y participaciones que hace la Nación a las entidades territoriales, y lo que se reciban por concepto de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con Destinación social del Municipio creados en favor de los distritos y municipios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1151 de 2012.

- **Decreto de la medida cautelar y limitación:**

El Despacho conforme lo anterior, considera viable la solicitud de embargo y retención en el monto pretendido y por lo tanto accederá a la medida cautelar, por ajustarse ésta a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Así las cosas se decretará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre del Municipio de Ocaña en las entidades financieras solicitadas por la parte ejecutante.

Las entidades deberán al momento de aplicar el embargo, abstenerse de hacerlo sobre aquellas en donde se encuentren depositados recursos de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social del Municipio de Ocaña.

Así mismo si los recursos provienen del recaudo de un servicio público, éstos serán embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Por considerarlo ajustado a la orden de pago, y no estar en firme liquidación del crédito, se dispone que la medida de embargo se limita hasta completarse el monto igual a CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 442.513.446,00), la cual se calcula teniendo en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante aumentada en un 50% y el cálculo de las costas, sumas que serán concretadas al momento del estudio de la aprobarse de la liquidación del crédito,

de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibidem.

La comunicación remitida deberá llevar la advertencia de que los dineros que sean remitidos en virtud de la orden que aquí se decreta, **deberán ser verificados que correspondan a dineros propios del Municipio de Ocaña y que no correspondan a recursos de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social del Municipio de Ocaña.**

De igual forma se deberá verificar que los recursos que provengan del recaudo de un servicio público, no podrán embargarse sino hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de embargo de las acciones que posee el Municipio de Ocaña en la entidad ESPO S.A. E.S.P., por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE OCAÑA** hasta por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 442.513.446,00)**, en las siguientes entidades financieras:

Se deberá verificar que los dineros que sean remitidos en virtud de la orden que aquí se decreta, no correspondan a recursos de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social del Municipio de Ocaña y en caso de que los recursos depositados en algunas de ellas provengan del recaudo de un servicio público, sólo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

TERCERO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de abril de 2023, hoy 02 de mayo de 2023 a las
08:00 a.m., Nº.19.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d042c4a5cc252accb47b99bf7b85a0bc07b45ae585a45cf374629a4ce255621**

Documento generado en 28/04/2023 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-23-31-000-2004-00797-00
Actor:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

- Del mandamiento de pago¹:

Se dispuso en la orden de pago, que no obstante la liquidación presentada por la parte demandante, la condena dispuso como obligación al Municipio de Ocaña previo efectuar el pago **“realizar en sede administrativa el cálculo correspondiente y los estudios correspondientes a determinar si el actor ha prestado sus servicios directa o indirectamente al Estado o aun particular”**, razón por la cual la orden de pago se dictó en los mismos términos dados en la sentencia que impuso la condena, es decir que no se señalaron valores específicos.

Habiéndose notificado a la entidad ejecutada en debida forma, ésta guardó silencio, motivo por el cual, el Despacho en providencia que obra en los folios del 431 al 434 del expediente físico ya digitalizado, dispuso seguir la ejecución a favor del señor FREDDY ANTONIO RINCÓN CARVAJALINO y en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

- Liquidación de la parte demandante²:

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante presentó escrito de liquidación del crédito, del cual se corrió traslado a la ejecutada Municipio de Ocaña, tal y como se aprecia en la lista de Traslado Electrónico No. 02 que obra en el folio 438 del expediente físico ya digitalizado, en la que se liquidó de la siguiente forma.

Desde	Hasta	Tasa	Días	Capital	Interés Bancario Cte.	Abono	Saldo
				178.373.840		0,00	178.373.840,00
14-no-17	30-nov-17	2,62%	17	178.373.840	2.648.256,94	0,00	181.022.096,94
1-dic-17	31-dic-17	2,60%	31	178.373.840	4.785.398,52	0,00	185.807.495,46
1-ene-18	31-ene-18	2,59%	31	178.373.840	4.766.966,55	0,00	190.574.462,01
1-feb-18	28-feb-18	2,63%	28	178.373.840	4.372.240,11	0,00	194.946.702,12
1-mar-18	31-mar-18	2,59%	31	178.373.840	4.764.662,56	0,00	199.711.364,68
1-abr-18	30-abr-18	2,56%	30	178.373.840	4.566.370,30	0,00	204.277.734,98
1-may-18	31-may-18	2,56%	31	178.373.840	4.709.366,67	0,00	208.987.101,65
1-jun-18	30-jun-18	2,54%	30	178.373.840	4.521.776,84	0,00	213.508.878,49
1-jul-18	31-jul-18	2,50%	31	178.373.840	4.614.902,85	0,00	218.123.781,34
1-ago-18	31-ago-18	2,49%	31	178.373.840	4.594.166,89	0,00	222.717.948,24
1-sep-18	30-sep-18	2,48%	30	178.373.840	4.416.982,21	0,00	227.134.930,45
1-oct-18	31-oct-18	2,45%	31	178.373.840	4.522.743,04	0,00	231.657.673,48
1-nov-18	30-nov-18	2,44%	30	178.373.840	4.345.632,68	0,00	236.003.306,16
1-dic-18	31-dic-18	2,43%	31	178.373.840	4.469.751,14	0,00	240.473.057,30

¹ Ver carpeta 54001-23-31-000-2004-00797-03 del expediente digitalizado en los folios del 419 al 421.

² Ver carpeta 54001-23-31-000-2004-00797-03 del expediente digitalizado en el folio 437.

1-ene-19	31-ene-19	2,40%	31	178.373.840	4.414.455,25	0,00	244.887.512,55
1-feb-19	28-feb-19	2,46%	28	178.373.840	4.099.625,42	0,00	248.987.137,98
1-mar-19	31-mar-19	2,42%	31	178.373.840	4.462.839,15	0,00	253.449.977,13
1-abr-19	30-abr-19	2,42%	30	178.373.840	4.307.728,24	0,00	257.757.705,37
1-may-19	31-may-19	2,42%	31	178.373.840	4.455.927,17	0,00	262.213.632,53
1-jun-19	30-jun-19	2,41%	30	178.373.840	4.303.268,89	0,00	266.516.901,42
1-jul-19	31-jul-19	2,41%	31	178.373.840	4.442.103,20	0,00	270.959.004,62
1-ago-19	31-ago-19	2,42%	31	178.373.840	4.451.319,18	0,00	275.410.323,80
1-sep-19	30-sep-19	2,42%	30	178.373.840	4.307.728,24	0,00	279.718.052,03
1-oct-19	31-oct-19	2,39%	31	178.373.840	4.400.631,28	0,00	284.118.683,31
1-nov-19	30-nov-19	2,38%	30	178.373.840	4.243.067,72	0,00	288.361.751,03
1-dic-19	31-dic-19	2,36%	31	178.373.840	4.356.855,36	0,00	292.718.606,39
1-ene-20	31-ene-20	2,35%	24	178.373.840	3.348.076,98	0,00	296.066.683,37

Vencido el término de traslado, el Municipio de Ocaña guardó silencio.

El Despacho a efectos de determinar la viabilidad de impartir aprobación a la liquidación del crédito, remitió el expediente a la Profesional Grado 12, para que brindara el apoyo contable, obteniéndose el informe correspondiente, del que hubo necesidad de reiterar, debido a que en el informe allegado, al cálculo correspondiente a capital por salarios devengados y los factores salariales reconocidos al señor Rincón Carvajalino en los años 2004, 2005 y 2006, no le fue aplicada la indexación, tal y como se dispuso en la sentencia de segunda instancia que dio origen a la presente ejecución.

Cumplido entonces el encargo, se allegó la liquidación por ella suministrada en la que se rindió el siguiente informe:³

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$ 30.930.317,65
DESCUENTO SALUD	\$ 998.564,45
DESCUENTO PENSIÓN	\$ 929.749,72
TOTAL	\$ 29.002.003,49
INTERESES A 11 MAY 2022	\$ 43.679.831,05
TOTAL	\$ 72.681.834,53

El informe lleva como adjunto los soportes de la liquidación del capital y los intereses, así como los aportes a pensión y salud del empleado, aporte en pensión y salud del empleador, el sueldo y los factores salariales devengados en los períodos del 2004, 2005 y 2006, conforme se dispuso en la sentencia.

Se precisa que obran el expediente digital los siguientes documentos:

- Certificación de los salarios devengados durante los años 2004, 2005 y 2006 percibidos por el señor Freddy Antonio Rincón Carvajalino, como Auxiliar Administrativo de la planta Globalizada del Municipio de Ocaña. (Documento No. 037 del expediente digital).

Así mismo, se informó que continuó de forma ininterrumpida laborando para la Administración Municipal desde el 04 de mayo de 2017 hasta la fecha de expedición de la certificación, es decir el 09 de mayo de 2022.

³ Ver documentos del No. 046 al 053 del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft – SharePoint.

- **Trámite de la Liquidación del Crédito.**

En cuanto al trámite de la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. ***De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,** para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Conforme lo anteriormente expuesto, si bien es cierto la liquidación presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad Municipio de Ocaña, toda vez que ante el traslado, ésta guardó silencio, para el Despacho, la liquidación presentada no guarda conformidad con lo decidido en la sentencia, toda vez que se tiene en cuenta desde el año 2004 al año 2017, año en el que fue reintegrado el señor Freddy Antonio Rincón Carvajalino, desconociéndose que la sentencia precisó lo siguiente:

*“(...) CANCELAR al señor FREDDY ANTONIO RINCÓN CARVAJALINO, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el momento en que fue retirado del servicio, hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, descontando de ese monto todas las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario,** luego de realizar en sede administrativa el cálculo correspondiente y los estudios correspondientes a determinar si el actor ha prestado sus servicios directa o indirectamente al Estado o a un particular.*

Así las cosas, el Despacho al hacer la revisión de los documentos que sustentan la liquidación presentada por la Profesional Grado 12 en su informe contable, concluye que la misma se encuentra ajustada a derecho, y en virtud de ello modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar, tendrá como liquidación la efectuada por la Profesional Grado 12 de los Juzgados Administrativos en los siguientes términos:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$ 30.930.317,65
DESCUENTO SALUD	\$ 998.564,45
DESCUENTO PENSIÓN	\$ 929.749,72
TOTAL	\$ 29.002,003.49
INTERESES A 11 MAY 2022	\$ 43.679.831,05
TOTAL	\$ 72.681.834,53

- **De la liquidación de costas:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *“liquidación del crédito y las costas”*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado “Costas” de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito, la efectuada por la Profesional Grado 12 de los Juzgados Administrativos en los siguientes términos:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$ 30.930.317,65
DESCUENTO SALUD	\$ 998.564,45
DESCUENTO PENSIÓN	\$ 929.749,72
TOTAL	\$ 29.002,003.49
INTERESES A 11 MAY 2022	\$ 43.679.831,05
TOTAL	\$ 72.681.834,53

TERCERO: Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas conforme lo previsto en el artículo 366 de CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de abril de 2023**, hoy **02 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N^o.19.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c5eb15ef45aa07686745891df0e72316adaa7d62a1c160b02664d73e66085**

Documento generado en 28/04/2023 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00222-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Fuentes Tuta
DEMANDADOS:	Municipio de Los Patios – Inspección de Policía de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida por el señor **LUIS FERNANDO FUENTES TUTA**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LOS PATIOS**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo, se hace necesaria la vinculación al presente medio de control, de la señora **LAURA MANUELA GUERRERO UMBARILA**, identificada con C.C. No. 1.007.358.488, en su condición de representante legal del Establecimiento de Comercio “*El Patio a Cielo Abierto*”, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, dado su interés directo con la decisión que eventualmente se adopte en el curso del presente trámite.

Para cumplir con lo anterior, se impone la carga al demandante, para que allegue en el término de **TRES (03)** días, copia del Registro Mercantil, en el que se acredite la condición de representación legal y el correo electrónico de notificaciones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, promovida por el señor **LUIS FERNANDO FUENTES TUTA**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LOS PATIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control, a la señora **LAURA MANUELA GUERRERO UMBARILA**, identificada con C.C. No. 1.007.358.488, en su condición de representante legal del Establecimiento de Comercio “*El Patio a Cielo Abierto*”, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído, a la señora **LAURA MANUELA GUERRERO UMBARILA**, identificada con C.C. No. 1.007.358.488, en su condición de representante legal del Establecimiento de Comercio “*El Patio a Cielo Abierto*”, **en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 211.**

Para cumplir con lo anterior, se impone la carga al demandante, para que allegue en el término de **TRES (03) días**, copia del Registro Mercantil, en el que se acredite la condición de representación legal y el correo electrónico de notificaciones.

SEXTO: INFÓRMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de abril de 2023, hoy 02 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.19.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a8dc44aa146c80f91ca56f19de22373139c8860a71388a22d0e0a2dbc1c24**

Documento generado en 28/04/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>